

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 532/1964, de 27 de febrero, por el que se dispone la designación de representante en las Cortes Españolas de los Colegios Veterinarios de España.

Próximo a finalizar el mandato del Procurador en Cortes elegido en representación de los Colegios Veterinarios de España, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se hace necesario proceder a la nueva elección del representante de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Veterinarios de España procederán a la designación de representante en las Cortes españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, entendiéndose referidas las fechas señaladas en los artículos segundo y cuarto del mismo a los días doce y veintiséis de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1964 por la que se regula la campaña algodonera 1964/65.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1964, páginas 2862 y 2863, se transcribe a continuación debidamente rectificado.

Escalado de precios de compra del cupo de exportación para la campaña 1964/65

	G.M.	S.M.	M.	S.L.M.	L.M.	S.G.O.	G.O.
13/16	34,21	34,15	33,90	33,11	32,24	30,96	29,91
7/8	34,37	34,28	33,98	33,20	32,30	31,04	30,05
29/32	34,71	34,63	34,25	33,41	32,46	31,24	30,16
15/16	35,11	35,02	34,63	33,75	32,79	31,57	30,44
31/32	35,56	35,46	35,07	34,20	33,19	31,92	30,72
1"	36,10	36,02	35,60	34,68	33,60	32,30	31,10
1-1/32	36,63	36,54	36,17	35,16	33,93	32,51	31,20
1-1/16	37,07	36,98	36,62	35,57	34,13	32,61	31,52
1-3/32	37,37	37,27	36,90	35,78	34,22	32,66	31,76
1-1/8	38,18	38,03	37,65	36,44	34,61	32,76	31,88
1-1/4	41,49	41,14	40,58	38,45	35,40	33,63	31,92

Igualmente, en la línea número 4, a contar del escalado inserto en la página 2863, donde dice: «entre 2" y 3/32», deberá entenderse rectificado en el sentido de que debía decir: «entre 1" y 1-3/32».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del S. O. I. V. R. E.

Creado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones ha desempeñado, hasta que por Decreto de veintuno de noviembre de mil novecientos treinta y seis fué objeto de reorganización, ampliándose sus facultades, la vigilancia del cumplimiento de las normas de calidad en los productos

agrícolas de exportación y en sus derivados industriales. Sus facultades sancionadoras, reguladas por Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se extendían únicamente a las aplicables, como consecuencia de la inspección en los frutos cítricos

La extensión de las funciones que correspondían al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, en lo que a productos de exportación se refiere, durante los veintinueve años en que este organismo ha venido desarrollando su actividad, ha puesto de relieve lo inadecuado de las facultades de sanción que tenía atribuidas por virtud del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Esta desproporción entre las funciones señaladas y las facultades atribuidas para su cumplimiento se ha acentuado de modo extraordinario a raíz de la publicación del Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, en virtud del cual se extienden las funciones de vigilancia del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones incluso a la importación de todos aquellos productos para los que el Ministerio de Comercio determine previamente la necesidad de aplicar las normas de inspección de calidad, cambiándosele el nombre por el de Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior. Por ello, se hace preciso adecuar aquellas facultades de sanción que el S. O. I. V. R. E. tiene hoy atribuidas a las necesidades que presenta el desarrollo de sus actuales funciones, si verdaderamente se desea alcanzar aquellos fines para cuya realización el Servicio ha sido creado.

Por consiguiente, y haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno en virtud del artículo treinta y seis de la Ley del Plan de Desarrollo Económico, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Constituyen infracciones sancionables de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el incumplimiento de las normas comerciales de calidad, peso, envase, embalaje, características comerciales, carga, estiba, descarga y desestiba de los productos importados y exportados, que se indican en los artículos primero y segundo del Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de noviembre.

Artículo segundo.—Dichas infracciones se clasificarán en ordinarias y extraordinarias, de conformidad con la importancia del fraude cometido, con su trascendencia y con el perjuicio causado a la economía nacional, a los consumidores o a un sector comercial, tanto en su prestigio como materialmente.

Las infracciones ordinarias se subdividen, a su vez, en leves, menos graves y graves

En todo caso será considerada como infracción de carácter grave eludir, o el intento de eludir, la inspección del S. O. I. V. R. E. a que se refiere el artículo primero del Decreto tres mil noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, así como ocultar con medios fraudulentos la realidad de las características comerciales declaradas de los productos sometidos a inspección.

La infracción extraordinaria incluye el caso de un gravísimo perjuicio causado a la economía nacional, a los consumidores o a un sector comercial; o que de la infracción haya resultado una evidente pérdida de prestigio de uno o varios sectores económicos nacionales en el exterior.

Artículo tercero.—A) *Multas ordinarias*.—Uno. Las infracciones de carácter leve serán sancionadas con multa hasta del diez por ciento del valor de la expedición.

Dos. Las clasificadas como menos graves serán sancionadas con multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la expedición.

Tres. Las infracciones graves serán sancionadas con multas del cincuenta por ciento al ciento por ciento de valor de la expedición.

B) *Reiteración de las infracciones*.—La repetición de las infracciones llevará consigo la agravación de las multas dentro de los tipos señalados anteriormente.

C) *Multas extraordinarias*.—Las infracciones extraordinarias serán castigadas con multas del ciento por ciento al mil por ciento del valor de la expedición.

Artículo cuarto.—De conformidad con el artículo tercero de la presente disposición y dentro del margen autorizado por el artículo treinta y seis de la Ley del Plan de Desarrollo Económico, quedan facultados los Organismos de la Administración que a continuación se determinan, para imponer, dentro de la cuantía que se especifica: